

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores. . . . . Rs. vn. 24

Por seis idem idem. . . . . 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de

porte. . . . . Rs. vn. 34

Por seis idem idem . . . . . 60

No se admitirá correspondencia que no

venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 134.

*Real orden previniendo se faciliten los auxilios y datos que reclamen de los Sres. Alcaldes y demas autoridades dependientes de este Gobierno, los comisionados que se expresan.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del mes último, me comunica la Real orden siguiente.

»Deseando la Reina facilitar los medios necesarios para el mejor éxito de la importante obra que con el título de *Atlas de España y sus posesiones de Ultramar* está publicando en esta Corte D. Francisco Coello, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores y demas autoridades civiles dependientes de este Ministerio presten á D. José Saenz Diez, D. José Pilar Morales, D. Martin Ferreyro, D. Juan José Garcia, D. Mariano Hizon y D. Antonio Pinedo, comisionados todos por el referido Coello para reconocer diferentes provincias y levantar algunos planos precisos para llevar á cabo aquella publicacion, toda clase de proteccion, auxilios y datos que cualquiera de dichos comisionados pudieran reclamar y serles útiles para el mejor desempeño de su cometido. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con las oportunas prevenciones á los Alcaldes y demas autoridades dependientes de la de V. S.»

Lo que he dispuesto se publique y circule en el

expresado periódico, encargando á los Sres. Alcaldes y demas autoridades dependientes de este Gobierno presten toda clase de proteccion, auxilios y datos que les reclamen cualquiera de dichos comisionados con tan útil objeto. Santander 2 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUM. 135.

**AYUNTAMIENTOS.**

En mi circular inserta en el Boletin oficial del 11 de Junio núm.º 70, previne á los Sres. Alcaldes me diesen oportunamente los partes expresados en el art. 3.º y siguientes del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal con referencia á las operaciones sobre rectificacion de las listas de electores y elegibles para concejales; y no habiéndolo verificado del nombramiento de asociados algunos de los indicados Alcaldes, les reitero el cumplimiento de lo mandado, y que para el dia primero de Agosto próximo me den parte de haberse efectuado dicha rectificacion, evitando, como les dije en la precitada circular, todo retraso en un servicio de tanta gravedad, y á mí el disgusto de tener que recordarles el cumplimiento de sus mas importantes deberes. Santander 2 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**Ministerio de la Gobernacion del Reino.**

De conformidad con lo propuesto por el Director de la Contabilidad especial de este Ministerio, y

despues de haber oido á los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Mayo último, mandando que desde 1.º de Julio próximo venidero corra á cargo del Tesoro público el pago de todas las obligaciones del Estado.

CAPITULO I.

*Del Director de la Contabilidad, Ordenador general de pagos de este Ministerio.*

Artículo 1.º El Director de la Contabilidad especial de este Ministerio es el Ordenador general y único de los pagos, y en este concepto le corresponde:

1.º Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas y redactar el presupuesto mensual que se remite al Ministerio de Hacienda.

2.º Designar los puntos donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en el concepto de que las de oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Tesoreria central, y las locales á cargo de las de provincia.

3.º Disponer por el órden de preferencia establecido la ejecucion de los pagos, conforme á la distribucion mensual de fondos, tan luego como la Direccion general del Tesoro público le dé aviso de estar abiertos sobre las Tesorerias los créditos necesarios.

4.º Autorizar con su firma y remitir á los Jefes de las dependencias los libramientos para el pago de las obligaciones.

5.º Dar aviso al Tesorero central, y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que expida á cargo de sus respectivas dependencias.

Art. 2.º Corresponde ademas al Director de la contabilidad:

1.º Tomar conocimiento de los valores de los ramos productivos dependientes del Ministerio, de los que se realicen, y de los débitos: promover las cobranzas y cuidar de que los productos tengan puntual ingreso en las cajas del Tesoro.

2.º Instruir los expedientes de alcances, asi como los de sustraccion ó malversacion de fondos; y cuando sus gestiones sean ineficaces, dar conocimiento á los Gobernadores de las provincias para los procedimientos administrativos ó judiciales de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

3.º Seguir los expedientes de condonacion de débitos por los ramos productivos, asi como los de pago de haberes, gastos ú obligaciones reconocidas.

4.º Redactar el presupuesto anual del Ministerio.

5.º Cuidar de la Administracion de los almacenes y talleres de los presidios; fomentar la mas útil ocupacion y trabajo de los penados; ordenar la construccion de su vestuario, y la traslacion ó venta de los efectos que se elaboren.

6.º Suspender por un mes de sueldo á los empleados que dentro de los plazos prevenidos no rindan cuentas y proponer al Ministerio la remocion ó separacion, cuando haya lugar.

7.º Concurrir á todos los contratos y subastas

para la ejecucion de los servicios que dependan del Ministerio.

8.º Exigir la correspondiente fianza á los empleados que manegen efectos ó caudales, y acordar la cancelacion cuando se hallen finiquitadas las cuentas.

9.º Disponerlo conveniente á la seguridad de los caudales que ingresen en poder de los recaudadores especiales hasta que pasen á las Tesorerias respectivas.

Art. 3.º Un oficial de la Direccion que designe el Director correrá:

1.º Con el cargo de habilitado del Ministerio.

Y 2.º Con las formalizaciones de que trata el artículo 18.º del Real decreto de 10 de Mayo último.

CAPITULO II.

*Del Interventor en la Direccion de la Contabilidad.*

Art. 4.º Corresponde al Interventor:

1.º Llevar cuentas corrientes; primero, al presupuesto: segundo, á los productos de cada ramo: tercero, á los documentos de Proteccion y Seguridad pública, sellos para el franqueo y certificado de las cartas y licencias para correr la posta; y cuarto, á cada uno de los acreedores al presupuesto del Ministerio, cuyas cuentas individuales han de radicar única y exclusivamente en la Intervencion.

2.º Extender é intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al Contador central, y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que intervenga.

4.º Tomar conocimiento oficial de los nombramientos ó mandatos de pago.

5.º Exigir, para llevar las cuentas individuales y expedir los libramientos, que los Jefes de las dependencias faciliten copia autorizada de los nombramientos ó destituciones de empleados cuyo haber sea de cargo del presupuesto de Gobernacion, y certificacion del dia en que tomen posesion ó cesen, principien ó concluyan el uso de licencias temporales, y aviso oficial de las defunciones tan luego como tengan conocimiento de ellas.

Para satisfacer los haberes de los fallecidos se presentará con instancia la fé de defuncion y la institucion de herederos, ó á falta de ella, declaracion judicial.

6.º Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal, será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omision.

7.º Procurar que todos los que manejen ó intervengan efectos ó caudales del Tesoro rindan cuentas dentro de los plazos designados, y cuando sean ineficaces sus gestiones, ponerlo en conocimiento del Director.

8.º Exigir las cuentas de inversion de las consignaciones de gastos señaladas á las dependencias.

9.º Exigir la justificacion de las cantidades que haya habido necesidad de satisfacer sin este requisito prévio.

10. Reparar y hacer rectificar las cuentas de administracion, asi como las duplicadas de rentas públicas, de que debe conocer.

11. Poner su conformidad ó las observaciones que notare en las cuentas.

12. Redactar las generales de administracion, de gastos públicos, de presupuesto y demas que correspondan.

13. Confrontar y llevar cuenta, por las hojas de cargo de las Administraciones de Correos, de la intervencion recíproca.

14. Promover la recaudacion de los ramos productivos y las convenientes economías en los gastos ú obligaciones.

15. Poner en conocimiento del Director los alcances ó abusos en que incurran los empleados encargados del manejo de efectos ó caudales.

16. Proponer se giren visitas á las oficinas ó dependencias de administracion ó recaudacion, siempre que lo juzgue necesario.

17. Tomar razon de los finiquitos que á favor de los empleados dependientes del Ministerio expida el Tribunal mayor de Cuentas.

18. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo citado, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

19. Sostener correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado.

CAPITULO III.

*De los Gobernadores de provincia.*

Art. 5.º Como Jefes en las provincias de las dependencias de este Ministerio les corresponde:

1.º Dar puntual conocimiento á la Intervencion de las variaciones que ocurran, con arreglo á lo prevenido en el párrafo quinto, art. 4.º, cap. 2.º de esta instruccion.

2.º Poner el *páguese* y dar el curso correspondiente á los libramientos de la Direccion de Contabilidad.

3.º Remitir á la misma Direccion, para que ordene el pago, los documentos que justifiquen las obligaciones devengadas por los conceptos eventuales del material de presidios y casas de correccion, sanidad, premio de expendicion de sellos de correos y de documentos de Proteccion y seguridad pública.

4.º Disponer que los Recaudadores de los ramos productivos liquiden sus cuentas y entreguen en las cajas respectivas los fondos que realicen, para pasarlos á la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia dentro de los plazos que la Direccion general del Tesoro tenga designados.

Art. 6.º Por ningun motivo dispondrán de dichos fondos, ni suspenderán su ingreso inmediato en el Tesoro, quedando responsables en otro caso con el Recaudador.

*Del Oficial interventor de los ramos de Gobernacion en las provincias.*

Art. 7.º La intervencion de los ramos productivos que dependen de este Ministerio estará á cargo del Oficial del Gobierno de la provincia que desempeñe la de los fondos provinciales.

Art. 8.º El interventor en cada provincia llevará cuentas corrientes:

1.º A cada uno de los deudores al contingente de pósitos y 20 por 100 de propios, con presencia de las cantidades que por este concepto se fijen en el presupuesto anual de cada pueblo, y por la que definitivamente hayan ofrecido las cuentas anuales de productos municipales, exigiendo que dentro del año á que las cuentas pertenezcan entreguen los Ayuntamientos la mayor parte, sino toda la cantidad á que estén obligados.

2.º A sellos de correos y documentos de proteccion y seguridad pública por las cantidades que ingresen en poder del Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion.

3.º A los rendimientos de presidios por medio de la cuenta de productos que rinde el Comandante y se remite á la Direccion de Contabilidad del Ministerio.

4.º A los productos sanitarios, con presencia de las relaciones que dan las juntas, segun Real orden de 31 de Agosto de 1848.

Art. 9.º Deberá intervenir las cartas de pago de las cantidades que ingresen por dichos conceptos, extendiendo los cargarémes que ha de firmar el Recaudador-Administrador principal.

Art. 10. Rendirá á la Administracion de contribuciones indirectas en el plazo designado las cuentas mensuales y anuales de rentas públicas correspondientes, remitiendo el duplicado de ellas á la Intervencion de la Contabilidad por conducto del Gobernador de la provincia.

(Continuará.)

**Seccion de Justicia.**

Licenciado D. Nicolás Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y partido judicial de San Vicente de la Barquera etc.

Por el presente y único plazo de treinta dias cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la capellanía colativa que en el pueblo de Celis del valle y Ayuntamiento de Rionansa y bajo la advocacion de Nuestra Señora del Cármen, fundó D. Domingo Sanchez de la Campa, la cual goza en el dia el presbítero capellan D. Antonio de la Torre, vecino de dicho pueblo, para que dentro de dicho término le deduzcan por medio de procurador de este juzgado; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en San Vicente de la Barquera y Junio 11 de 1851.—Nicolás Sainz.— Por su mandado, Francisco de Villa y Torre.



*Comision provincial de Instruccion primaria de Oviedo.*

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de exámenes de maestros de escuela elemental y superior, de 18 de Junio de 1850, esta Comision provincial ha resuelto se dé principio á los ordinarios de la próxima época de Julio el dia 16 del propio mes, teniendo lugar sucesivamente los de los maestros que aspiren á la habilitacion de título; y finalmente los extraordinarios para los maestros y maestras que soliciten mejora de dotacion en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

En consecuencia los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion tres dias antes del designado para principiar los exámenes debiendo acompañar á ellas: 1.º Fé de bautismo legalizada en que conste tener 20 años de edad cumplidos. 2.º Certificacion del Director de la escuela normal acreditando haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 20 de Marzo de 1849 y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa. 3.º Certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hubiese residido despues de haber salido de la escuela normal. 4.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos convenientes; y finalmente cuatro muestras de escritura desde el tipo mayor al menor de letra bastarda española.

Los maestros de escuelas superior presentarán los mismos atestados con la diferencia que hayan de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal. Oviedo 12 de Junio de 1851.—El Presidente, el Marqués de Gastañaga.—El Secretario, Cándido Garcia del Busto.

## REMATE.

El 21 del próximo mes de Julio se rematarán ante el Ayuntamiento de Los Corrales las leñas suficientes á elaborar 100 carros de carbon concedidos al Alcalde pedáneo de Coo en el monte de dicho pueblo; mediante no haber sido aprobado el que se celebró en 20 de Abril último, por no haber cubierto las dos terceras partes de la tasacion dada por el Comisario. Los Corrales y Junio 25 de 1851.—Lorenzo Gonzalez Colina.

## ANUNCIOS.

*Gobierno de la Provincia de Santander.*

Don Manuel Martinez Pardo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Villaescusa, para trasladarse á la Habana.

Don Lorenzo Cadelo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Meruelo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 2 de Julio de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

En el pueblo de Molledo, ayuntamiento del mismo, se hallan en custodia dos becerros de las señas siguientes: el uno de 3 á 4 años de edad, de por castrar, tiene estas letras U S en el asta derecha. El otro es de 2 á 3 años, tambien está de por castrar, y en el asta derecha tiene estas marcas C. I. U.

*Compañia del Canal de Castilla.—Direccion local.*

La Direccion de la Compañia en observancia del artículo 39 de sus estatutos, ruega á los Sres. accionistas se sirvan concurrir con los extractos de inscripcion desde el dia 1.º de Julio próximo á sus oficinas en Madrid casa del Sr. Marqués de Remisa, calle de San Miguel núm.º 23, á percibir un tres por ciento sobre el importe de las acciones. Valladolid 25 de Junio de 1851.—El Director local, José Rafe.

*Administracion del Diccionario geográfico estadístico, histórico de España y posesiones de Ultramar por D. PASCUAL MADDOZ.*

Los Sres. suscritores por atrasos que apesar de los diferentes llamamientos no se han presentado á recoger los tomos que puedan faltarles, se servirán acudir á la librería de Riesgo, calle de la Blanca, número 19, ó á la Administracion de Madrid, calle del Baño, núm. 19, cuarto principal, á recibir los tomos que les faltan, advirtiendo que debiendo cerrarse desde luego las cuentas con las oficinas del Gobierno, concluido el mes de Agosto próximo, no se entregará tomo alguno por cuenta de atrasos.

Santander 25 de Junio de 1851.

## PARA MANILA.

Saldrá del puerto de la Coruña á principios de Setiembre próximo la Fragata española nombrada **BRAÑA**, al mando del acreditado capitán Don Francisco de Echave, de porte de 600 toneladas y acabada de construir en el Astillero de la Graña. La espaciosa y elegante cámara de este buque presenta la mayor comodidad para pasajeros á quienes se ofrece el mas esmerado trato.

Admite carga á flete: la despachan en la Coruña los Sres. Braña, Abella y compañía, Ruanueva número 22, y en Santander puede tratarse con los Sres. Aguirre hermanos.

*La Nueva Ley de reemplazos comentada por D. Blas Diaz de Mendivil.*

El 12 del actual cumple el plazo de dicha obra, en cuyo dia podrán los Sres. suscritores recoger los ejemplares, en la imprenta de este periódico, advirtiendo que á los Ayuntamientos le será de abono el importe en cuentas de propios.

Ha llegado un grande surtido de dalles con sus piedras extranjeras de Milan; se venden por mayor y menor en el almacen de Cayetano José Arroyo, calle de San Francisco núm. 32, casas del Sr. de Trueba.

IMPRESA DE MARTINEZ.